

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente el estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **MARÍA MAGDALENA RAMOS ÁVILA -CC. 42.653.552,** contra **VÍCTOR YURI HOYOS BOHORQUEZ -CC.78.751.251 Y OTROS. RAD. 230013103003 2020-00175-00.**

Visto el Informe Secretarial que antecede y verificada la demanda, observa el Despacho que, en el acápite de la CUANTÍA, la demandante manifiesta que la cuantía del presente asunto asciende a \$72.000.000,00.

CUANTÍA

La cuantía del proceso la estimo en la suma de **SETENTA y DOS MILLONES PESOS (\$ 72.000.000),** Moneda legal colombiana. **AQUI**

Así mismo, en las pretensiones solo solicita el pago de **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (Perjuicios morales)** por la suma de **(\$72.000.000,00)**

Así las cosas Se pretende que se indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

1. **EL PERJUICIO MORAL** surge del sufrimiento de la pérdida de un ser querido, el vacío que deja su ausencia, la dependencia económica, la jurisprudencia considera que daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la **personalidad** moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama patrimonio moral de una persona; Estimamos este perjuicio para:

MARIA MAGDALENA RAMOS AVILA, en un valor de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 72.000.000).**

El Artículo 25 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2020 es la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$131.670.451).

Por su parte, el artículo 26 del C. G. P. -Determinación de la Cuantía, establece: “La cuantía se determina así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Así las cosas, se hace necesario rechazar la demanda y ordenar remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, por ser los competentes para conocer asuntos de menor cuantía.

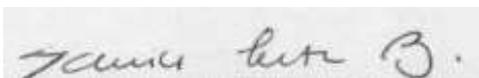
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes. Désele salida por TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5f7cfa7081781c692034c2e3a7d1a0ebee1455389c21899ada7bec3d6ccde

Documento generado en 13/12/2020 09:01:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**